



Del Rol N° 88.246-2017.-

//yhaique, a diez de enero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes don **PATRICIO AUGUSTO CHACANO GARCÍA**, técnico agrícola, de este domicilio, calle Brasil N° 89, C. I. N° 12.065.463-2, representado por el abogado don Roberto Vásquez Soto, de este domicilio, calle 21 de Mayo N° 466, Of. 210 (en causa rol N° 91.926-2017, de este Tribunal), interpuso querrela infraccional en contra de la persona jurídica **"SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA"**, RUT 76.129.350-8, representada en Coyhaique por don Juan Francisco Moya Gangas, factor de comercio, RUT 9.881.282-2 (por atestado de fs. 14 e individualización de fs. 75 vta.), por infracción a los artículos 3, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 (fs.07) cometidas en su perjuicio, y que hace basar en el siguiente hecho:

Que con fecha 13 de abril del 2016 compró a la empresa denunciada un camión nuevo y sin uso marca Yueyin, modelo NJ 612, pagando el contado el precio convenido de \$ 1.000.000, y cuya entrega se le hizo pocos días después, específicamente el 22 de abril del 2016, y que a poco andar el camión presentó diversos problemas mecánicos, que detalla, debiendo llevarlo por ello en varias oportunidades al taller mecánico "Fortaleza", indicado por la Libreta de Garantía, y que en



vista de lo anterior, por carta de 16 de diciembre del 2016, que el encargado de la empresa vendedora en Coyhaique don Juan Francisco Moya Gangas recibió el 06 de diciembre del 2016, solicitó formalmente a la empresa vendedora la devolución total del precio, o la reposición del camión, solicitud que no fue atendida, solicitando por ello que la querellada sea condenada a las multas máximas que contempla la ley 19.495, con costas, haciendo finalmente presente que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar dolo ni culpa en la conducta del infractor, para probar la respectiva infracción, como sucedería además en las infracciones a la Ley del Tránsito.

En el primer otrosí de su escrito de fs. 05 y siguientes el querellante ya individualizado interpone demanda civil en contra de la empresa denunciada, cobrándole las sumas de \$ 11.000.001 por concepto de daño emergente; de \$ 1.428.000 mensuales por concepto de lucro cesante, contados desde la última paralización del camión y hasta el término de este juicio, y \$ 5.000.000 por concepto de daño moral, o las sumas que el Tribunal se sirva establecer de conformidad al mérito de autos, con reajustes, intereses y costas.-

A fs. 13 se ordenó un comparendo de estilo, el que se celebró desde fs. 70 hasta la 77 inclusive, con asistencia de los abogados de ambas partes.

La empresa denunciada entregó su defensa en la minuta escrita que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y fue agregada a fs. 39 y siguientes, por la que pide su

previamente y fs. 92.-

absolución por considerar que ~~no~~ cometió las infracciones que se le imputan, pues en todo momento reparó las observaciones del consumidor, previniendo que de conformidad a la Ley, art. 1º, letra ñ) de la Ley N° 18.483, no se trataba de un vehículo "sin uso", toda vez que era del año 2012; que en estas materias infraccionales no hay responsabilidad objetiva, la que en todo caso en nuestra legislación es muy excepcional, por lo que debe probarse la negligencia o dolo del denunciado, lo que en este proceso la querellante no cumplió, y que de todas maneras se encuentran prescritas o caducadas las garantías que pudieron haber cubierto un artículo "usado".

El Gerente de la empresa demandada absolvió posiciones a fs. 87, al tenor del pliego de fs. 86, y a fs. 90 la parte demandante se desistió de la prueba pericial que había solicitado a fs. 77.-

Se trajeron los autos para resolver y,

**CONSIDERANDO:**

**En materia de tachas:**

**PRIMERO:** Que a fs. 74 la parte demandante tacha al testigo de la demandada don René Alejandro Barrientos Cárdenas, y a fs. 75 vta. tacha al testigo de la misma demandada, don Juan Francisco Moya Gangas, en ambos casos por ser dependientes de la parte que los presenta, impugnación que el Tribunal acogerá de acuerdo al art. 358 N° 5 del C. de



Procedimiento Civil, toda vez que ambos han reconocidos tratarse efectivamente de dependientes laborales de la parte que los presenta, procediendo puntualizar que aun cuando en este procedimiento la prueba se aprecie de conformidad a la sana crítica, dicha mayor flexibilidad se refiere únicamente a su valoración comparativa, que escapa a la de la prueba reglada, más no a los medios de prueba que taxativamente contempla nuestro Código Civil, ni a la manera de generarla y rendirla.-

**En materia infraccional:**

**SEGUNDO:** Que acerca de la "responsabilidad objetiva" que según el querellante contienen las normas sobre protección a los derechos de los consumidores, al igual que las leyes de tránsito (fs. 08), por lo que no sería necesario probar dolo ni culpa en la conducta "infraccional" del denunciado, el Tribunal no acepta tal aserto, en primer término, por cuanto en doctrina la terminología "responsabilidad objetiva" se refiere solamente a materia civil, y no infraccional ni penal, siendo a la vez en materia civil conocidamente excepcional.- En efecto la responsabilidad civil de carácter subjetivo constituye la norma general en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la excepción, y que se contempla en muy pocos casos por su naturaleza especialmente grave, la de carácter objetivo. Así por ejemplo tenemos casos de "responsabilidad objetiva" civil en Ley N° 18.302, sobre seguridad nuclear; D. L. N° 2.222/78, Ley de Navegación, y D. L. N° 1808/77, que aprueba como ley de la República el Convenio

previo a ... 93 -

Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos; Ley N° 18.196, Código Aeronáutico; art. 19 N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República, que consagra la responsabilidad del Estado por el error judicial; Ley N° 16.744, que establece el Seguro Obligatorio sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales; artículo 25, letra g), del Código de Minería, de modo entonces que si en una determinada materia no aparece clara y explícitamente establecida, lo que evidentemente no ocurre en el caso de la Ley N° 19.496, significa que seguimos estando frente a una responsabilidad civil meramente subjetiva de carácter general, y no a una objetiva excepcional;

**TERCERO:** Que, en segundo término, en lo que se refiere a materia "infraccional", en la cual el Estado ejerce su poder sancionatorio y coercitivo, la acepción no es "responsabilidad objetiva" o "subjetiva", propia de materia civil según se acaba de exponer, sino de "presumirse de derecho" la responsabilidad, lo que a su vez desde luego aparece expresamente prohibido en el art. 19 N° 3, inciso 6° de la Constitución Política con relación a la materia penal y, por extensión, a la materia "infraccional", ya que emanando ambas del mismo poder coercitivo del Estado, ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional - específicamente para responsabilidad "infraccional" - en fundada sentencia de 25 de agosto del 2016 dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con valor



legal plenamente vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

**CUARTO:** Que no consagrando la Ley 19.496 "responsabilidad objetiva" en materia infraccional, así como tampoco que dicha responsabilidad infraccional pudiese "presumirse de derecho", correlativamente significa entonces que el denunciante debe probar la negligencia o dolo del denunciado, para configurar debidamente en el juicio la responsabilidad infraccional del denunciado;

**QUINTO:** Que en este orden de ideas, en general las infracciones de competencia de los juzgados de policía local, y que básicamente se contienen en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, emanan de conductas "extracontractuales". En cambio las infracciones previstas y sancionadas en la Ley N° 19.496 tienen en la mayoría de los casos un origen "contractual", toda vez que han surgido dentro del contexto de las relaciones entre proveedores y consumidores, confirmando lo anterior el texto expreso del inciso final de su artículo 50, en cuanto exige al consumidor demandante probar el "*vínculo contractual que lo une al infractor*". En el caso concreto de autos, la infracción denunciada se hace surgir en un contexto claramente contractual;

**SEXTO:** Ahora bien, un común incumplimiento contractual, sea entre proveedores y consumidores, o entre personas de cualquiera otra actividad, por regla general constituye una controversia de orden meramente civil y, por ende, de competencia exclusiva de la justicia ordinaria civil. Ahora, si tiene

procedimiento ... 24.

connotaciones especiales de mayor gravedad, o sea que incluya ya un dolo, puede constituir además una "infracción", en este caso a las normas de la Ley N° 19.496, y si este incumplimiento es mucho más grave aún, puede llegar a configurar derechamente incluso un delito de estafa, como sucedió en el caso de la causa rol N° 23.356-08, de este Juzgado de Policía Local. En otras palabras, no todo incumplimiento contractual configura además de todas maneras ni un delito de estafa, ni una "infracción"; no son necesariamente sinónimos un mero incumplimiento contractual, de una "infracción";

**SÉPTIMO:** En efecto, las contravenciones o infracciones "constituyen desobediencias a normas de utilidad pública impuestas por el Estado o sus órganos tendientes a conseguir un mejor desenvolvimiento de la actividad social y económica"; "En este estado del planteamiento del problema nos encontramos de lleno en el campo del llamado **derecho penal - administrativo**, el cual está constituido por el derecho que le asiste al Estado para dictar normas que incluyan sanción para sus transgresores, y que sólo tengan por finalidad la de promover la consecución del bien común"; "El complejo desenvolvimiento de la sociedad contemporánea ha obligado al legislador a establecer una minuciosa reglamentación de los órganos y actos administrativos. Y dentro de esa reglamentación se ha visto en la necesidad de asignar penas similares a las que establece para los delitos a las infracciones a preceptos administrativos": (José T. Atria: "El Juicio de Policía Local", Ediciones Encina Ltda., año 1970, págs. 30-31).



Por su parte la Excma. Corte Suprema ha fallado:

“La distinta naturaleza de las responsabilidades que son materia de dichos procedimientos – un ejecutivo civil, y uno infraccional de policía local – implica que ambos tengan propósitos distintos. Lo indicado se manifiesta claramente en el juicio de **responsabilidad contravencional, el que tiene por fin la imposición de un castigo o pena ante el acaecimiento de una hipótesis de un tipo legal infraccional específico y cuya determinación requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia del autor**, mientras que en un juicio ejecutivo dicho elemento carece de relevancia”: 31.03.2010, fallo recurso revisión rol N° 2774-09, Considerando Quinto, inciso 2°;

**OCTAVO:** Que en el caso de autos, la prueba rendida por el querellante, testigos de oídas que habrían sido informados por el propio querellante, así como las veces que el camión ha estado en reparación por diversas pannes, y por razones también diversas, surgidas en el tiempo de su uso laboral, no constituyen en sí antecedentes suficientes para tener por procesalmente configurados culpa o dolo de parte de la denunciada, propia de una conducta “infraccional”, sino a lo más un mero incumplimiento contractual del orden netamente civil ordinario, de modo que en materia infraccional el Tribunal procederá a absolver al denunciado;

**NOVENO:** Que continuando en este mismo orden de ideas, en derecho punitivo ya los juristas romanos establecieron el “principio de legalidad” consistente en que en caso de duda es preferible dejar sin castigo al culpado que castigar al



inocente, principio plenamente recogido en nuestra legislación positiva, primero en el artículo 456 bis del antiguo Código de Procedimiento Penal, y ahora en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en el sentido que para poder condenar en derecho sancionatorio, el juez debe tener la **plena convicción** que realmente se ha cometido un hecho punible, para llegar específicamente al artículo 19, inciso 2°, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, que consagra la facultad del juez para absolver en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada.-

**EN MATERIA CIVIL:**

**DÉCIMO:** Que si dentro del juicio de policía local no ha sido posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional" - **de competencia exclusiva de policía local** -, que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación



al inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. **En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra**": (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sec. 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536) y, visto lo establecido en los arts. 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

**SE DECLARA:**

1.- Que se hace lugar a las tachas deducidas por el demandante a fs. 74 y 75 vta. en contra de los testigos del demandado, don René Alejandro Barrientos Cárdenas y don Juan Francisco Moya Gangas, respectivamente;

procedente y sea ... 96. -

2.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, se absuelve de ellas al querellado, negándose lugar a la querrela infraccional interpuesta en lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes;

3.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil del primer otrosí del mismo escrito de fs. 05 y siguientes y,

4.- Que por haber mediado motivos plausibles, cada parte asumirá sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretaria titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



